

## LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE SOCIEDADES Y CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

HUGO ENRIQUE ROSSI

### PONENCIA

Se propone la sanción de disposiciones legales y reglamentarias que permitan la organización de registros nacionales de sociedades, contratos de colaboración empresarial y entidades de bien público.

1. a) Por su función informativa los registros mercantiles constituyen importantes instrumentos de apoyo al comercio en general.

Los procesos de integración económica requieren de la ampliación de dicha función al ámbito regional en que se desarrollan, lo cual supone, para servir a ese fin, la necesidad de cumplir con la organización de los registros nacionales sobre las bases racionales permitidas por las circunstancias sobrevinientes a los dispositivos legales que en su momento los previeron, como los arts. 8° L.S.C. y 4° de la ley 22.315, orgánica de la Inspección General de Justicia de la Nación.

b) Esta organización debe ser acompañada de un plan informático nacional de interconexión registral que permita la circulación por todo el ámbito nacional y regional de datos e informaciones necesarios para los agentes económicos con la fluidez y certeza que permitan los medios técnicos que puedan ser aplicados al efecto.

2. La normativa actual sobre organización de registros nacionales la constituyen:

- a) El art. 8° L.S.C., por el cual, cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, debe remitir un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.
- b) El art. 388 ley cit. que dispone que los registros mencionados en la ley se registrarán por las normas que se fijen por vías reglamentarias.

Dichos registros son el Registro Nacional de Sociedades por Acciones y el Registro Público de Comercio, y contrariamente a lo que podría entenderse —por la ex-

presión utilizada ("normas que se fijen por vía reglamentaria")— originariamente se previó en la L.S.C. que su régimen debía establecerse por "ley" conforme se desprende del art. 385 inc. o), que supeditaba la vigencia de los arts. 8° y 9° al dictado de las "leyes previstas en el art. 371" (éste último número es un error del texto ordenado —dec. 841/84— atento lo dispuesto por el art. 3° de la ley 22.903; se mantuvo la numeración primigenia pero debe leerse "388").

- c) El art. 4° incs. d), e) f) de la ley 22.315, por el cual la I.G.J. lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, el de Sociedades Extranjeras y los de Asociaciones y Fundaciones.
- d) el art. 3° del dec. 1483/82, reglamentario de dicha ley, en virtud del cual la I.G.J. podrá solicitar de las autoridades judiciales o administrativas —lo que se atiene a la diferente ubicación funcional (judicial o administrativa) que puede tener el Registro Público de Comercio— de las distintas jurisdicciones toda la *información y documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los registros* mencionados por el art. 4° de la ley 22.315.

Este artículo y el reglamentario citado importan una delegación en favor de al I.G.J. y por ello la posibilidad de reglamentar dichos registros mediante el dictado de una o más resoluciones generales —que siguiendo la suerte de los artículos citados serán normas federales, como se explica infra—, por lo que en la situación actual su organización puede tanto resultar de tales resoluciones como de una ley del Congreso de la Nación (en cualquier caso reglamentable a su vez por la autoridad registral), alternativa ésta hacia la cual me inclino por el mayor peso político que implica y que acrecienta sus posibilidades de cumplimiento.

*No se prevén registros nacionales de sociedades no accionarias ni de contratos de colaboración empresarial.*

3. La concreción de la organización del Registro Nacional de Sociedades por Acciones, implica lograr un medio de centralización de información útil con vistas a ese intercambio ulterior en el ámbito del Mercosur. Constituye por lo tanto un instrumento al servicio del proceso de integración cuya importancia amerita no limitarlo a las sociedades por acciones sino extenderlo a otras formas societarias y asociativas que canalizan actividad empresarial efectiva, según se expresa más abajo.

Esta organización es factible y debe ser encarada independientemente de que en una etapa posterior —y en la medida en que los restantes países puedan cumplir operativos similares—, pueda ser organizado un registro regional para el Mercosur al cual confluya la información apuntada, o bien, como hemos dicho, sin apelar a este registro centralizado, una interconexión informática de alcance nacional y regional.

4. a) El art. 8° L.S.C. previó la organización del Registro Nacional de Sociedades por Acciones a partir de un acopio documental (remisión de copias de documentos inscriptos), lo cual pudo tenerse por acertado para la época de la sanción de la ley pues

no era de prever la gran proliferación de sociedades anónimas que desde entonces se produjo.

b) La cuestión no tuvo variante en la reforma de 1883, época en la que aún no estaban en curso procesos de integración a la luz de los cuales pudiera reconsiderarse prospectivamente la importancia de un registro nacional de sociedades y consecuentemente analizarse otro modo de organizarlo.

c) Transcurridos más de veinte años desde la sanción de la ley 19.550 y quince desde la de la ley 22.315 —que puso a cargo de la Inspección General de Justicia el llevar los registros nacionales de sociedades por acciones y extranjeras, lo cual supone su organización y mantenimiento (v. también art. 388 L.S.C.)—, y apreciando que los tiempos de dichos procesos de integración resultan de mayor aceleración, dicha organización, nunca cumplida, debería hoy enfocarse sobre la base de una racionalización inicial de los datos a incorporarse en él, privilegiando para ello, en una primera etapa de organización, aquellos de utilidad, que son los correspondientes a sujetos que revelan o permiten presumir la existencia de algún grado de actividad económica relativa a su sujeto. Parece ser ésta la manera de desandar un camino no recorrido.

5. Nuestra realidad nuestra una suerte de inflación societaria. Sobre el total de sociedades inscriptas sólo un escaso porcentaje de ellas denota algún grado de presunta actividad.

En la Capital Federal ese porcentaje, por los resultados de medidas de actualización de datos más o menos recientes —resolución general n° 8/94 de la I.G.J.—, se ubicaría en alrededor de un 10%, aunque puede tener todavía algunos cambios. No es dable suponer que estos porcentajes sean muy diferentes en jurisdicciones registrales correspondientes a economías regionales deprimidas.

6. a) Debiera entonces a esta altura proveerse prioritariamente a la organización de un *registro de empresas* —y de contratos entre empresas (caso de los contratos de colaboración empresaria)— más que a uno de sociedades, al menos, como se dijo, en una primera etapa de organización orientada a que en plazos más o menos razonables el mecanismo sea de utilidad por el contenido de la información asequible y la previsible necesidad de su intercambio.

b) Esta idea de incluir inicialmente sujetos presuntamente activos supone, además, no limitarse a un solo tipo societario determinado, pues son numerosas las pequeñas y medianas empresas que están estructuradas bajo forma societaria distinta de la de sociedad anónima, particularmente la de sociedad de responsabilidad limitada, y asimismo los contratos de colaboración empresaria y las sociedades formadas en el exterior que se registran a los fines de los arts. 118 y 123 de la Ley de Sociedades, constituyen o pueden constituir manifestaciones de actividad respecto de las cuales pueden haber interés en una adecuada información básica.

c) En la Capital Federal, al 7/8/95, estaban registradas 185.751 sociedades anónimas y 206.743 sociedades de responsabilidad limitada.

Para el resto de los sujetos y contados las cifras son: 1745 sociedades colectivas, 1515 sociedades en comandita simple, 118 sociedades de capital e industria, 35.543 sociedades en comandita por acciones, 9028 sociedades constituidas en el extranjero –cantidad que comprende las inscriptas a los dos fines previstos en la ley (arts. 118 y 123 L.S.C.)– y 1592 contratos de colaboración empresaria (uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración).

Estas cifras sumadas a las de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada arrojan a la fecha preindicada un total de 442.035. A su vez, con relación a este total, la sumatoria de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, que es de 392.494, se aproxima al 90%.

7. a) Por resolución general 8/94 la Inspección General de Justicia, con fines de reorganización y depuración de sus registros, dispuso el que fue llamado empadronamiento de sociedades y contratos, consistente en la presentación de información actualizada de ciertos datos (sede social, capital, autoridades, estados contables, libros rubricados, etc.) de la sociedades regulares, las constituidas en el extranjero y los contratos de colaboración empresaria.

b) Al 11/9/95 (fecha de la redacción final de esta comunicación) habían ingresado en la I.G.J. 46.515 presentaciones, las cuales, ponderando algún incremento de inscripciones entre el 7/8/95 y el 11/9/95 importan alrededor de un 10% del total de sujetos y contratos inscriptos supra indicado.

Aunque a la fecha de esta ponencia no está concluido el procedimiento de tal cifra –que además se incrementará hasta el 29/9/95– mediante su desglose por tipos societarios y clases de contratos de colaboración empresaria, es dable suponer que la muy mayoritaria gravitación de los tipos sociedad anónima y de responsabilidad limitada habrá de dominar también con amplitud en el total de las presentaciones realizadas.

c) Como tendencia suficientemente significativa por los guarismos, vale reseñalar que al mismo 11/9/95 se incorporaron a la base informática de la I.G.J. 13.303 presentaciones, de las cuales 4732 corresponden a sociedades anónimas y 7295 a sociedades de responsabilidad limitada, o sea que un 90% son de sociedades de los dos tipos indicados, lo que mantiene el mismo porcentaje que se registra sobre el total del padrón de sujetos inscriptos.

Tanto por el mismo hecho de su cumplimiento como por los datos incluidos, puede señalarse que tales presentaciones configuran un elemento que, con razonable objetividad, puede ser aceptados como demostrativo de la existencia de actividad en los sujetos y contratos que las realizaron, si bien no es desde luego el único ya que cabe considerar en igual situación a aquellas sociedades que, aun sin haber cumplido con el empadronamiento prescripto, otorgan luego actos reveladores de su funcionamiento.

Por las cifras volcadas el porcentaje de sociedades supuestamente operantes se coloca entonces en el orden del 10% del total de las registradoras, y si bien podrá variar, no es de esperar que su aumento sea significativo.

d) La cifra global de sociedades de responsabilidad limitada inscriptas, la circunstancia de que su sumatoria con las anónimas representa el 90% de los sujetos y contratos inscriptos en jurisdicción nacional, y la cantidad presumible que de dichas sociedades denota algún grado de actividad, justifican a mi juicio su inclusión en un registro de sociedades destinados a la información pública, sin que ello deba implicar, bajo el régimen vigente, el ejercicio de ninguna función de fiscalización externa sobre las entidades de ese tipo. Paradójicamente, y bajo esta perspectiva, es bastante menor la importancia de las sociedades en comandita por acciones, que sin embargo están comprendidas en el art. 8° L.S.C.

A su vez, aunque son contratos entre empresas, los contratos de colaboración empresaria instrumentan emprendimientos que por sus características se justifica igualmente volcarlos en un registro nacional:

Y en cuanto a las sociedades constituidas en el extranjero su inclusión aporta una información de utilidad bajo el régimen de inversiones extranjeras que, como el actual es meramente registral y de cumplimiento opcional por el inversor en lo concerniente al registro de su inversión (lo que dificulta su valor estadístico).

8. a) El logro de la integración económica regional constituye una finalidad constitucional (Const. Nacional, Preámbulo, arts. 31, 75, incs. 18, 19 y 24, y 124), que también se verifica en las constituciones de los otros tres países del Mercosur (Brasil, art. 4° de la Const. de 1988; Paraguay —menos explícitamente—, arts. 143, 144 y 145 de la Const. de 1992; Uruguay, art. 6° —párr. 2° incorporado por la reforma de 1967—), los cuales estarán por lo tanto obligados a desarrollar—en el terreno que nos ocupa dispositivos análogos adecuados a las características de sus sistemas y realidad registrales.

b) Por lo dicho cuadra entender que tienen carácter federal las disposiciones infraconstitucionales dictadas o que se dicten relativas a institutos o mecanismos conexos o instrumentales apropiados a la consecución de dicho objetivo y a su posterior mantenimiento.

De tal carácter participan entonces los arts. 8° y 388 de la ley 19.550 y 4° incs. d) y e) de la ley 22.315, éste último en cuanto pone a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación el llevar el Registro Nacional de Sociedades por Acciones y el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras.

Asimismo conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación un una norma federales presuponen o llevan implícitos los medios o atribuciones apropiados a su efectividad, lo que lleva a reconocer a la Inspección General de Justicia carácter de autoridad federal en esta cuestión y a tenerla por dotada de atribuciones para requerir de las autoridades registrales de cada jurisdicción el cum-

plimiento de cometidos necesarios para la organización efectiva del registro arriba mencionado.

9. a) En una primera etapa, con vistas a su utilidad inmediata y para llevarlo a cabo más fácilmente por razones cuantitativas, el registro nacional de sujetos y contratos mercantiles debería ser encarado como un registro de empresas y contratos entre empresas que incluya:

- Sociedades anónimas y en comandita por acciones,
- Sociedades de responsabilidad limitada,
- Sociedades constituidas en el extranjero, y
- Contratos de colaboración empresaria.

b) Para que su organización sea posible en plazos razonables y para luego lograrse su mantenimiento en condiciones de actualización más o menos adecuadas, esto puede trazarse el siguiente esquema tentativo:

1° La realización en las jurisdicciones provinciales de operativos de empadronamiento análogos al de la res. gral. 8/94 de la I.G.J.

2° La remisión de sus resultados globales por única vez a la I.G.J. para la incorporación de los mismos a una base de datos dividida en campos para:

- Jurisdicción de origen, y
- dentro de ésta, tipo de sociedad o contrato.

(Aunque no corresponde a nuestra materia sería conveniente prever campos para las entidades de bien público —asociaciones civiles y fundaciones— con relación a las cuales es igualmente importante su relevamiento a nivel nacional, estando también a cargo de la I.G.J. llevar sus registros nacionales —art. 4° inc. f) ley 22.315—; para la Capital Federal sus resoluciones permitieron un empadronamiento de buenos resultados).

Es decir que el traslado —sea o no por medios informáticos— y procesamiento de un volumen importante de información tendrá lugar una única vez para cada jurisdicción.

3° La actualización semestral por cada jurisdicción provincial y tipo de sociedad y contrato, comprendiendo:

A) Nuevos sujetos y contratos:

- Su denominación.
- La identificación sucinta de las actuaciones y registro donde se hallare el documento inscripto.
- Los datos de éste (número de escritura pública, su fecha, registro notarial, etc.) de la matriculación.

B) Sujetos y contratos ya empadronados a cuyo respecto se produzcan nuevas registraciones: el objeto y datos de las mismas.

C) Sujetos y contratos anteriormente inscriptos pero no empadronados con relación a los cuales se inscriban actos: se remitirán con motivo de ello los datos de su constitución y los de inscripciones posteriores si las hubiere habido.

4° Para el mejor cumplimiento de este cometido se aprecia como conveniente que la registración en las diferentes jurisdicciones adopte la técnica del folio especial móvil implantada en el orden nacional (res. gral. 1/94 de la I.G.J., arts. 17, 18 y ss.), que además permite una fácil localización de la información básica, y, de quererse ampliar ésta, contiene los datos necesarios para remitir a los documentos inscriptos.

5° Otra vía de actualización o más bien de completamiento—ésta de utilidad estadística— es la referida al resto de las sociedades y contratos no comprendidos en ninguna de las situaciones indicadas en el punto 3°, a cuyo respecto, en la medida de sus posibilidades de recolección, cada jurisdicción irá remitiendo listados de los sujetos y contratos, con indicación de las distintas inscripciones practicadas antaño si pudieren ser agrupadas, y mención de las actuaciones y registro o archivo en que estuvieren.

c) La función informativa.

— Para los sujetos y contratos inscriptos en Capital Federal, la publicidad puede ser amplia en todos los casos por acceso al folio especial móvil y a los legajos (art. 28 incs. 1° y 2° res. gral. 1/94), por lo que para este fin el registro nacional no parece útil a su respecto.

— Para los de jurisdicción provincial, su inclusión en el registro y los datos suscritos de sus actos inscriptos, satisfacen en cambio una información limitada que sirve para remitir a las actuaciones y constancias obrantes en la jurisdicción de origen.

10. Concreción normativa. a) Por lo dicho en el punto 1, para los registros nacionales de sociedades accionarias, de sociedades extranjeras y de entidades de bien público, su organización y funcionamiento pueden resultar de reglamentación de la I.G.J.—arg.: art. 4° incs. d), e) y f) ley 22.315—, en tanto la inclusión de otras figuras debería (S.R.L. y contratos de colaboración empresaria) resultar de ley salvo que se la considere implicada dentro de la facultad más general de organizar y llevar el Registro Público de Comercio—art. cit., su inc.,a)—.

Empero la decisión política que supone el asunto, las necesidades presupuestarias o de financiamiento del operativo, la generación y subvención paralela de un plan informativo nacional de interconexión registral y la situación económica y financiera de las provincias, tornan en mi parecer más aconsejable la sanción de una ley del Congreso—que puede ser una ley-convenio a que adhieran las provincias—, cuya reglamentación sea puesta a cargo de la Inspección General de Justicia.

b) En relación a esta reglamentación, creo que vale observar que, siendo en las actuales circunstancias una finalidad federal la organización del registro nacional y revistiendo consiguientemente igual naturaleza los medios a emplearse, los gobiernos provinciales resultan en función de ello agentes del gobierno central para el cumplimiento de la Constitución y las leyes de la Nación (art. 128 Const. Nac.), por lo que no sería dable interpretar que la imposición de procedimientos o dispositivos a aplicar en sus respectivas jurisdicciones, en tanto enderezados a materializar la organización que se propone, comporte la afectación inconstitucional de poderes de policía locales.

Va de suyo que, para su efectividad, ello no puede ni debe en los hechos hacerse sin un previo consenso y un examen concreto de las posibilidades de cada jurisdicción, que pueden ser diferentes y justificar mecanismos también diferentes, con tal que satisfagan, aunque sea en plazos distintos, la misma finalidad.